



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

AMICUS CURIAE

Enfoques Diferenciados En Materia De Personas Privadas De La Libertad

Visita Íntima Para Personas LGBTI

Por:

La Red Lésbica Cattrachas

Tegucigalpa M.D.C. Francisco Morazán, Honduras

15 de enero de 2021

### **ANTECEDENTES:**

En noviembre de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) remitió nota suscrita por la Secretaria Ejecutiva Adjunta, Marisol Blanchard, ante la secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CrIDH la Corte). Con el propósito que la CrIDH realice una interpretación conjunta de varias normas interamericanas sobre las obligaciones diferenciadas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados en el contexto de privación de libertad, a fin de enfrentar la situación de desigualdad real de grupos en situación especial de riesgo, en particular, de mujeres embarazadas, en periodo de posparto y lactantes; personas LGBTI, personas indígenas, personas mayores y niños y niñas que viven con sus madres en prisión.

De acuerdo al artículo 73 del Reglamento de la CrIDH, se invitó a todas y todos las y los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta y para tales efectos ha fijado el 5 de noviembre de 2020 como plazo límite para la presentación de observaciones escritas.

### **OBJETO:**

La Red Lésbica Cattrachas, organización lésbica feminista, dedicada a la incidencia y protección de los derechos de las personas LGBTI en Honduras desde 1994, sometemos el presente Amicus Curiae con el fin de exteriorizar nuestra opinión profesional en base a la experiencia y evidencia recolectada a través del Observatorio de medios de comunicación, escritos y audio-visuales de la Organización, así como el litigio nacional para la protección de los derechos de las personas LGBTI en Honduras. En el presente escrito se pretende desarrollar la situación de las personas LGBTI en el contexto de privación de libertad, en el tema específico de la visita íntima, como una obligación derivada de los artículos 1.1 y 24 de la CADH.

A su vez, convencidas que la labor de la opinión consultiva realizada por la Corte ha permitido innovar y plasmar en el Derechos Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIHH) los derechos de personas que han sido colocadas en situación de vulnerabilidad; y que esta labor funciona de manera preventiva en los países de la región para evitar futuras violaciones a derechos humanos (DDHH)

### **ANÁLISIS LEGAL:**

El presente escrito lo hemos dividido en 5 acápites, las cuales se estructuran de la siguiente manera:

#### **1) Situación de las personas LGBTI privadas de libertad y el derecho a la Visita Íntima en el Contexto Hondureño**

En la legislación y políticas públicas del Estado de Honduras, se puede identificar una clara concepción binaria, cisnormada y patriarcal de las funciones y responsabilidades de los hombres y mujeres dentro de la sociedad y en el seno de la familia. Partiendo de esto, se puede decir, que la violencia y discriminación hacia las personas LGBTI en Honduras, está en la promoción y el establecimiento desde el propio Estado. A pesar del

reconocimiento constitucional de los principios de igualdad y no discriminación<sup>1</sup>, que establece:

*Artículo 60: “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto”.*

Partiendo de esta norma constitucional, se identifican diferentes normativas que parten de una concepción de persona humana limitada a hombres y mujeres cisgénero y heterosexuales, de la que se excluye a las personas que se apartan de las normas sociales impuestas respecto al género y la orientación sexual.

En ese sentido, el artículo 269 del Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, prohíbe expresamente a personas del mismo sexo ejercer su derecho a la visita íntima<sup>2</sup>, a pesar de que este no solo debería de ser un derecho de las personas privadas de libertad que poseen “el tipo” familia cisnormada reconocida por el Estado, sino de toda persona privada de libertad, independiente de cómo decida desarrollar su sexualidad como un aspecto de su vida íntima y parte integral de su identidad.

*Artículo 269 del Estudio de los Casos para Ingreso al Establecimiento en Calidad de Visitante: “(...) El Área de Trabajo Social del Establecimiento, al realizar el estudio social, dará prioridad para ingresar en calidad de visitante al Establecimiento Penitenciario, a las siguientes personas: 1) A los integrantes del grupo familiar de la persona interna: cónyuge o compañero(a) de hogar, (...) En el caso de la visita conyugal sólo se permitirá entre personas de diferente sexo; y, (...)”*

En consonancia al precepto descrito ut supra, de igual forma esta mi cuerpo legal establece una serie de requisitos, que aparte de ser discriminatorios y no acordes a las visitas de personas LGBTI, también vulneran el derecho a la vida privada de las personas privadas de libertad y sus parejas, tal y como se detalla el artículo 274 del Reglamento de la Ley del Instituto Penitenciario:

*Artículo 274. REQUISITOS PARA LA VISITA CONYUGAL. Son requisitos para que la persona interna ejerza el derecho a la visita conyugal:*

---

<sup>1</sup> República de Honduras, Constitución de la República de Honduras, Decreto 131. 11 de enero de 1982. Artículo 60: “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto”.

<sup>2</sup> República de Honduras. Acuerdo Ejecutivo No. 322-2014, Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario. Artículo 269 del Estudio de los Casos para Ingreso al Establecimiento en Calidad de Visitante: “(...) El Área de Trabajo Social del Establecimiento, al realizar el estudio social, dará prioridad para ingresar en calidad de visitante al Establecimiento Penitenciario, a las siguientes personas: 1) A los integrantes del grupo familiar de la persona interna: cónyuge o compañero(a) de hogar, (...) En el caso de la visita conyugal sólo se permitirá entre personas de diferente sexo; y, (...)”

1) *Presentar la persona interna o la visitante solicitud por escrito ante el director del Establecimiento, quien la turnará para resolución al Consejo Técnico Interdisciplinario;*

2) *Presentar los exámenes de laboratorio que el Área Médica del Establecimiento Penitenciario le determine, a efecto de no poner en riesgo la salud de la persona visitante;*

3) *Que exista vínculo legal o, de hecho, del que se determine una relación afectiva comprobable entre la persona interna y su visitante; y,*

4) *Que no afecte la funcionalidad del régimen y tratamiento a que se encuentra sometida la persona interna.*

*De igual manera, las personas que pretendan realizar visita íntima con los internos(as) deben cumplir con los siguientes requisitos:*

1) *Ser mayor de edad, en caso de ser menor debe comprobar que existe un vínculo matrimonial o unión de hecho legalmente reconocida por la autoridad competente;*

2) *Presentar los exámenes de laboratorio que el Área Médica del Establecimiento Penitenciario determine, a efecto de no poner en riesgo la salud de la persona interna.*

*La Dirección del Establecimiento Penitenciario, previo dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario podrá autorizar o revocar la visita conyugal.<sup>3</sup>*

La negación de la visita íntima las personas LGBTI, tienen su fundamento en otro precepto constitucional que se contradice con el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en la constitución y ya citado arriba, es decir, no se asume la interpretación de conformidad a las normas nacionales con la Convención Americana y los principios internacionales de derechos humanos, limitando restrictivamente la visita íntima, o como lo desarrolla la legislación hondureña “visita conyugal” a las relaciones heterosexuales únicamente reconocidas en la propia Constitución de Honduras el artículo 112 constitucional:

*Artículo 112 Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges. Sólo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la Ley. Se reconoce la unión de hecho entre las personas igualmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para o se habían percatado de la notificación y de igual forma no se había podido tener acceso al expediente y fue hasta el 25 de julio que se pudo acceder al mismo.<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> República de Honduras. Acuerdo Ejecutivo No. 322-2014, Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario.

<sup>4</sup> Constitución de la República de Honduras Reformado por Decreto 176/2004 y Ratificado por Decreto 36/2005.

Este andamiaje jurídico hondureño, se relacionan en su conjunto, destacando que desde la propia Constitución de la República se desarrolla una línea legal donde limita los derechos de las personas LGBTTTI. Es decir, en Honduras no existe una normativa que regule las uniones maritales de hecho o de derecho entre personas del mismo sexo, y el decreto reglamentario de la Ley del Sistema Penitenciario reproduce esa limitación al derecho, pues solo reconoce la visita íntima parejas heterosexuales e invisibiliza a aquellas parejas que están formadas por personas del mismo sexo, no reconociéndoles una unión de hecho.

## 2) **Análisis sobre el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación (artículo 24, 1.1 y 2 de la CADH)**

La Convención Americana de Derechos Humanos, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de “discriminación”, pero tomando como base las definiciones de discriminación desarrolladas en otros instrumentos internacionales, entre ellos: el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>5</sup> y el artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>6</sup>, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha definido la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”<sup>7</sup>.

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte IDH ha desarrollado el concepto de igualdad, destacando que este se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona humana, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del

---

<sup>5</sup> El Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial señala: “En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

<sup>6</sup> Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81. Asimismo el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala: “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

<sup>7</sup> Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 81. Asimismo, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, párr. 6.

goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación<sup>8</sup>. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico<sup>9</sup>.

Así mismo, la Corte ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas directa o indirectamente a desarrollar discriminación de *jure* o de *facto*<sup>10</sup>. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para eliminar todas las formas de discriminación existentes en la sociedad, en perjuicio de determinado grupo de personas, pues este principio se constituye como el central y fundamental en el accionar del Estado.

No obstante, los Estados, tal como es el caso de Honduras, sustentan restricciones impuestas a las personas LGBTI en prejuicios y concepciones estereotipadas de las personas género diversas, tal es el caso de la negación a la visita íntima las personas LGBTI, basadas en el hecho de no reconocer el matrimonio igualitario y las uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Este tipo de restricciones, se consideran una postura donde los Estados permiten los prejuicios y concepciones estereotipadas de las y los funcionarios de las instituciones estatales, en ese sentido, las y los funcionarios que ejercer sus funciones dentro de los sistemas penitenciarios, manifiestas su prejuicio y discriminación no solo al momento de negarle los derechos a las personas LGBTI sino, también al momento de relacionarse y el trato hacia los mismos cuando se presentan hacer las solicitudes de visita íntima.

Basándose en la interpretación evolutiva de los tratados e instrumento internacionales como “instrumentos vivos”, la interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales<sup>11</sup>, estándares internacionales, jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y el derecho comparado, la CIDH ya estableció que la orientación sexual, expresión e identidad de género es una categoría sospechosa de discriminación bajo los criterios de no discriminación contenidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana, pero esta debe ser interpretada de la formas favorable a la persona según la evolución de los derechos humanos, Así la Corte IDH en la sentencia de Karen Atala Riffo señaló:

---

<sup>8</sup> Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55 y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216.

<sup>9</sup> Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101 y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 216.

<sup>10</sup> Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 103, y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 220.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114 y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106. En el Tribunal Europeo ver T.E.D.H., Caso Tyrer v. Reino Unido, (No. 5856/72), Sentencia de 25 de abril de 1978, párr. 31



La orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. [...]

Un derecho que le es reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1 de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención<sup>12</sup>.

### **3) Análisis sobre el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas LGBTI (artículo 11.2 de la CADH)**

Esta honorable Corte, en Opinión Consultiva 24-17 de noviembre de 2017, afirmó que el derecho a la orientación sexual e identidad y expresión de género es “uno de los componentes esenciales” de un grupo de derechos consignado en la misma CADH, es decir, la combinación de los artículos 3 (personalidad jurídica), 7 (libertad personal), 11.2 (vida privada), 13 (libertad de expresión) y 18 (derecho al nombre) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están intrínsecamente ligados para una tutela efectiva de derechos.

El artículo 11.2 de la Convención Americana establece que:

*[n]adie puede ser objeto de interferencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales en su honra o reputación.*

Así mismo, en la jurisprudencia de esta honorable Corte y en decisiones de la Comisión han desarrollado que la vida privada debe entender en su sentido más amplio, es decir, debe alcanzar todas las esferas de la intimidad y autonomía de una persona, en el desarrollo de su orientación sexual e identidad de género.

Los aspectos de la vida sexual y las relaciones inter-personales también están bajo la protección del artículo 11.2 de la Convención Americana<sup>13</sup>. Por ejemplo, en casos relacionados con la violencia sexual la Corte determinó que dicha violencia es una violación a la vida privada como injerencia en los aspectos íntimos de las relaciones de

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 91, 93.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Ser. No. 239, párr. 162; Ver también, Corte IDH. Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, Solicitada por La República de Costa Rica. Obligaciones Estatales en Relación con el Cambio de Nombre, La Identidad de Género, y los Derechos Derivados de un Vínculo entre Parejas del Mismo Sexo (Interpretación y Alcance de los Artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr 90-94.

una persona porque “supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”<sup>14</sup>. Por otra parte, en *Atala Riffo v. Chile*, la Corte declaró que “la orientación sexual de la señora Atala hace parte de su vida privada” y “parte de la intimidad de la persona”<sup>15</sup>. De la misma manera, la CIDH ha explicado que al igual que la orientación sexual, la identidad de género se “refiere a la vivencia interna e individual” de cada persona<sup>16</sup>.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también han coincidido en que la orientación sexual está protegida como parte del derecho a la vida privada<sup>17</sup>. Además, según los Principios de Yogyakarta, “la orientación sexual o identidad de género que cada persona define para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad”<sup>18</sup>. El Tribunal Europeo ha reconocido que tanto la orientación sexual como la identidad de género están protegidas como parte de la vida privada de una persona<sup>19</sup>. De la misma manera, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha afirmado que la identidad de género está protegida bajo el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos referido a la vida privada<sup>20</sup>. A nivel nacional, varios tribunales de la región también han protegido mediante sus decisiones la identidad de género como parte de la vida privada. Por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana, en un caso referido a una persona trans privada de libertad reconoció su derecho de tener el cabello largo y el uso de maquillaje como el desarrollo de su personalidad<sup>21</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso J. v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 367; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú v. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie No. 239, párr. 165; Ver también, Corte IDH. Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, Solicitada por La República de Costa Rica. Obligaciones Estatales en Relación con el Cambio de Nombre, La Identidad de Género, y los Derechos Derivados de un Vínculo entre Parejas del Mismo Sexo (Interpretación y Alcance de los Artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr 93.

<sup>16</sup> IDH, Reconocimiento de derechos de personas LGBTI, OAS/Ser.L/V/II.170 Doc. 184, Sentencia de 7 de diciembre de 2018, párr 77.

<sup>17</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Van Kück v. Germany, Application No. 35968/97, Sentencia de 12 de junio de 2003, párr. 69; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso A.P. Garçon and Nicot v. France, Applications Nos. 79885/12, 52471/13, 52596/13, Sentencia de 6 de abril de 2017, párr. 95; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso X v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia, Application No. 29683/16, Sentencia de 17 de enero de 2019, párr. 38.

<sup>18</sup> Principios de Yogyakarta, Principio 3: El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

<sup>19</sup> CCPR/C/50/D/488/1992, Sentencia de 31 de March de 1994, párr 8.2 (que las actividades sexuales de adultos son parte de la vida privada); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Dudgeon v. United Kingdom, Application no. 7525/76, Sentencia de 22 de octubre de 1981. párr. 60-63.

<sup>20</sup> ONU Comité de Derechos Humanos, Caso G. v. Australia, Communication No. 2172/2012, U.N.Doc. CCPR/C/119/D/2172/2012, Sentencia de 15 de June de 2017, párr 7.2.

<sup>21</sup> Corte Constitucional Colombia, Sentencia T/062/2011 del 4 de febrero de 2011, Tratamiento de Población Reclusa que Pertenece a Minorías de Identidad Sexual, párr. 6.1-6.3, y 9; Ver, también, Corte Constitucional Colombia, sentencia No. C-098/96, marzo 7, 1996. Prevalencia de la Constitución



En este marco internacional, se entiende que las decisiones de una persona sobre su vida sexual, se entienden como un componente fundamental de su vida privada, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, pues la sexualidad es “una parte integral de la personalidad de todo ser humano [y] su desarrollo pleno depende de la satisfacción de las necesidades humanas básicas como el deseo de contacto, intimidad emocional, placer, ternura y amor”<sup>22</sup>. Estos son aspectos que tienen un “nexo claro” con el plan de vida de una persona, con el “concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”<sup>23</sup>

El hecho de encontrarse una persona privada de libertad por la comisión de un delito penado, intrínsecamente se entiende que la persona pasa a un estado de sujeción especial del Estado, el Estado pasa a tener control sobre su situación y es quien debe garantizar el ejercicio de determinados derechos inherentes a la persona humana, no obstante, a pesar de que exista una dependencia de la persona privada de libertad, las autoridades estatales deben tener en consideración los fines que persigue la pena privativa de libertad y que esta no se extienda a la vulneración de otros derechos.

El Informe de la CIDH sobre las Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, se sustenta en el reconocimiento que se ha hecho en el derecho internacional de los derechos humanos de que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente del ser humano<sup>24</sup>.

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, se entiende que es el mismo Estado quien debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despojar a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos.

El artículo 11.2 de la Convención Americana prohíbe injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, y, por todo lo anterior, en la identidad y personalidad de una persona. Esta Honorable Corte, ha establecido que el Estado puede restringir el derecho a la vida privada sólo cuando las injerencias a la vida estén previstas en la ley, persigan un fin

---

Política/Sentencia de Constitucionalidad - Sin motivación., M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-098/96, párrs. 4, 4.1; demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 y el literal a del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.”

<sup>22</sup> Declaración Universal de los Derechos Sexuales. Declaración del XIII Congreso Mundial de Sexología, 1997 Valencia (España). Revisada y aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología (WAS) el 26 de agosto de 1999, en el XIV Congreso Mundial de Sexología (Hong Kong).

<sup>23</sup> Corte I.D.H., Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C. No. 239., párr. 136

<sup>24</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio I

legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, “deb[an] ser necesarias en una sociedad democrática”<sup>25</sup>. El sistema europeo y la ONU también aplican un estándar parecido para analizar si la injerencia en la vida privada está permitida bajo los respectivos instrumentos que salvaguardan, al analizar si las restricciones o injerencias están previstas en la ley, tienen un fin legítimo y si son necesarias en una sociedad democrática<sup>26</sup>.

Dentro del derecho internacional, uno de los derechos básicos de toda persona privada de libertad, es permitir sus acercamientos con el mundo exterior como parte del proceso que conlleva el encarcelamiento y la reinserción a la sociedad. Este derecho comprende el mantenimiento del contacto personal y directo de la persona recluida con sus familiares, parejas o amistades<sup>27</sup>. Este derecho per se, no puede ser limitado para las personas LGBTI, pues su restricción no persigue ni un fin legítimo, ni cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, partiendo del principio de no discriminación e igualdad ante la ley.

De esta forma, no existe ningún fundamento legal, que limite o permita una injerencia arbitraria a la vida privada de las personas LGBTI privadas de libertad, pues parte de su contacto con sus familiares, parejas y amistades forma parte de su resocialización y reincorporación a la sociedad, y que preceptos legales no pueden violentar el derecho a su intimidad, que es absolutamente propio de la persona. Por el contrario, el Estado es quien debe crear condiciones que aseguren el pleno desarrollo de la vida digna de las personas privadas de libertad sin hacer ninguna discriminación, y toda restricción indebida al régimen de visitas a la persona que se encuentra privada de libertad, se incluye dentro de una serie de circunstancias que, en su conjunto, pueden generar condiciones de detención incompatibles con el respeto al derecho a recibir un trato digno.

#### **4) Derecho a la integridad personal de las personas LGBTI enmarcadas en la libertad sexual (artículo 5.1 de la CADH)**

La Convención Americana establece en su artículo 5.1 que: “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Dentro de esta protección, se incluye además a la obligación de respetar aspectos íntimos, tales como la sexualidad, que están relacionados intrínsecamente con la dignidad humana.

La sexualidad es una parte integral de la integridad física y moral de todo ser humano. Su desarrollo pleno depende de la satisfacción de necesidades humanas básicas como el deseo de contacto, intimidad, expresión emocional, placer, ternura y amor. Por esta razón.

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie No. 239, párr. 164; Ver también, Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No.193, párr. 56;

<sup>26</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso of A, B and C v. Ireland, Application No. 25579/05, Sentencia de 16 de December de 2010, párr. 218; Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, CCPR Comentario General No. 27: artículo 12 (Libertad de movimiento), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, Sentencia de 2 de November de 1999, párr 11.

<sup>27</sup> 7 CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII

el desarrollo pleno de la sexualidad es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social de toda persona.

La libertad sexual y el respeto de la integridad personal, abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de todas las personas, están incluidas la capacidad de control y disfrute de los cuerpos, libres de tortura, mutilación y violencia o discriminación de cualquier tipo. Ello además incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual, es decir la toma de decisiones y conductas individuales realizadas en el ámbito de la intimidad siempre y cuando no interfieran en los derechos sexuales de otros. El ejercicio libre de la sexualidad además excluye todas las formas de discriminación, independientemente del sexo, género, orientación sexual, edad, raza, clase social, religión, limitación física o emocional y si una persona es o no privada de libertad.

Asimismo, es desproporcional sugerir que la libertad sexual puede ser limitada por instituciones basadas en cómo una persona decide asociarse sexualmente; es decir, si decide contraer o no matrimonio, de divorciarse y de establecer otros tipos de asociaciones sexuales responsables. En ese sentido, la práctica del Instituto Nacional Penitenciario, exige como requisito la presentación de certificación de matrimonio en el caso de ser cónyuge de quien visita o declaración jurada debidamente autenticada por notario, cuando se trate de unión libre; sin embargo en el casos de solicitudes de visitas íntimas presentadas a favor de personas LGBTI, esta institución exige en lugar de la declaración jurada de unión libre, la orden judicial donde se determina la existencia de la unión de hecho debidamente comprobada.

La visita íntima no es solo un derecho de los privados de libertad que poseen una familia reconocida por el Estado, sino de todos los privados y privadas de libertad, independiente de cómo decidan desarrollar ese aspecto de su vida íntima, como lo es su sexualidad, la que es integral a la persona humana. Si bien, la prisión lleva aparejada una disminución de las posibilidades de recreación y desarrollo del proyecto de vida de cada persona, aquí no se cuestiona el sentido de la prisión, sino que esa condición penitenciaria no debe disminuir o anular el derecho al ejercicio de la sexualidad de los y las privados de libertad LGBTI.

En ese sentido, la negativa injustificada y arbitraria por parte de las autoridades penitenciarias del Estado de Honduras a permitir que las personas LGBTI accedan al derecho de visita íntima, vulnera además de su libertad sexual, su derecho a la integridad personal. En ese sentido, las personas LGBTI privadas de libertad y sus parejas, se ven privadas además, de la posibilidad de satisfacer necesidades asociadas con el ejercicio de su sexualidad y la expresión de su orientación sexual, aunado a la posibilidad de conformar una pareja; aspectos sobre los cuales se impone, en la actual normativa hondureña, una restricción total y absoluta, basada en un trato discriminatorio motivado por la orientación sexual, expresión o identidad de género de las personas privadas de libertad LGBTI.

Ello se traduce en la imposibilidad de tomar decisiones sobre el ámbito más íntimo de la vida de las personas LGBTI, afectando su proyecto de vida basado en un trato

discriminatorio. Este trato discriminatorio puede además facilitar el hecho de que las personas LGBTI privadas de libertad puedan ser sometidas a condiciones de detención incompatibles con su dignidad humana y con las obligaciones que tiene el Estado respecto de las personas que se encuentran privadas de libertad.

Asimismo, esta limitación resulta en un trato incompatible con el deber del Estado de asegurar que la privación de libertad no cause “angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención [y que] su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados”, de manera que se garantice el respeto a la dignidad de la persona bajo las mismas condiciones aplicables a aquellas que no se encuentran bajo régimen de detención; o aquellas personas privadas de libertad que no son LGBTI.

El conjunto de estas circunstancias, permite determinar la existencia de un ambiente hostil y discriminatorio contra de la orientación sexual, la expresión y la identidad de género en las instituciones penitenciarias del Estado de Honduras al existir una negación expresa al derecho de visita íntima a personas LGBTI, lo que afecta de manera directa el ejercicio de los derechos a la integridad personal y a la libertad sexual.

**5) Análisis conjunto del Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3) a la libertad personal (artículo 7) y el derecho a la libertad de expresión personal (artículo 13)**

La Comisión ha establecido que “el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de las personas privadas de libertad”<sup>28</sup>

La Corte Interamericana acudió al concepto del derecho al “libre desarrollo de la personalidad” desarrollado también por la Corte Constitucional de Colombia<sup>29</sup> para capturar la intersección de los derechos a la libertad (artículo 7)<sup>30</sup> y a la vida privada (artículo 11.2) y la protección resultante para que cada persona defina por sí misma los atributos y características que permiten su individualización ante la sociedad. Esta Corte ha interpretado el derecho a la libertad personal de manera amplia para incluir la dimensión de la libertad de cada individuo de autodeterminarse y autogobernarse su personalidad y los otros componentes de su identidad, “es decir que es dueño de sí mismo y de sus actos”<sup>31</sup> incluyendo su identidad de género. De esta manera, el derecho a la vida.

La identidad de género es un elemento constitutivo de la expresión personal conectado a su dignidad personal. Esta Honorable Corte ha expresado que “el derecho a la identidad,

---

<sup>28</sup> 3 CIDH, Informe de fondo No. 38/96, Caso 10.506, X y Y (Argentina), 15 de octubre de 1996, párr. 98.

<sup>29</sup> Corte IDH, Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, Solicitada por La República de Costa Rica. Obligaciones Estatales en Relación con el Cambio de Nombre, La Identidad de Género, y los Derechos Derivados de un Vínculo entre Parejas del Mismo Sexo (Interpretación y Alcance de los Artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 115.

<sup>30</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.1: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales

y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegida por el artículo 13 de la Convención Americana que reconoce el derecho a la libertad de expresión”. Asimismo, por más de una década, la CIDH ha reconocido explícitamente que la identidad de género está estrechamente relacionada con la dignidad humana y debe ser protegida bajo el derecho a la libertad de expresión. En múltiples informes de admisibilidad, la CIDH ha admitido la validez de los argumentos sobre violación a la libertad de expresión en relación a la identidad de género y orientación sexual y también ha reconocido que “el derecho de las personas a expresar pública y abiertamente su orientación sexual e identidad de género” está protegido bajo el artículo 13 de la Convención Americana.<sup>32</sup>

En ese sentido, al negar la visita íntima a las personas LGBTI, en el caso particular de las personas trans, menoscaba su identidad y expresión de género, enviando un mensaje que por asuntos eminentemente discriminatorios y basados en el prejuicio son limitados a determinados derechos que gozan las personas heterosexuales privadas de libertad.

Por ende “la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisonormativos, o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos (en el tema en específico la visita íntima) en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos”<sup>33</sup>. En consecuencia, los estereotipos de género o relativos a la identidad y expresión de género que afectan la capacidad de lograr un trato digno en los centros penitenciarios acorde a los principios generales a las personas privadas de libertad, por razones de la forma de vestir o la conducta sexual son también una forma de discriminación en contra del derecho a la libertad de expresión y otros derechos de la Convención Americana y, que resultan contrarios a las obligaciones y derechos derivados de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana.

### CONCLUSIONES:

- 1) En la región aún existe países que se encuentran luchando por el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI, la discriminación y estigma basada en el prejuicio persiste en todos los ámbitos de sus vidas tanto de jure como de facto. El derecho a la visita íntima, dentro de los Centros Penitenciarios sigue siendo limitada por leyes que tienen sus fundamentos en normas constitucionales que prohíben el matrimonio igualitario, tal es el caso de Honduras. Los Estados

---

<sup>32</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad 73/16, Petición 2191-12, Alexa Rodríguez, El Salvador, OEA/Ser.L/V/II.159 Doc. 82 (6 diciembre 2016); CIDH, Informe de Admisibilidad 66/16, Petición 824/12, Tamara Mariana Adrián Hernández, Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.159 Doc. 75 (6 diciembre 2016); CIDH, Informe de Admisibilidad 172/17, Petición 1718-11, Cristhian Manuel Olivera Fuentes, Perú, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 203 (28 diciembre 2017).

<sup>33</sup> Corte IDH. Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, Solicitada por La República de Costa Rica. Obligaciones Estatales en Relación con el Cambio de Nombre, La Identidad de Género, y los Derechos Derivados de un Vínculo entre Parejas del Mismo Sexo (Interpretación y Alcance de los Artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr 97.

blindan la negación de otros derechos de las personas LGBTI con el no reconocimiento del matrimonio igualitario.

- 2) El derecho a la visita íntima constituye un derecho que en su esencia va más allá en reconocer una relación entre personas de género diversas privadas de libertad; sino que, constituye en el reconocimiento y respeto de un conjunto de derechos que contribuyen al respeto de la vida digna de las personas LGBTI privadas de libertad y que estas puedan llevar a cabo un proceso de reeducación y reinserción integral a la sociedad.
- 3) A través de esta honorable Corte, se debe asegurar que los Estados garantice el derecho de las lesbianas, gays y personas trans privadas de libertad puedan acceder a la visita íntima de la misma forma que accede las personas heterosexuales privadas de libertad, y que, de conformidad con los estándares internacionales, se recomiende a los Estados a adecuar su derecho interno. En particular, adoptar protocolos y directivas dirigidas a las y los funcionarios estatales, incluyendo autoridades penitenciarias y carcelarias a todos los niveles, con el fin de garantizar este derecho; además de establecer mecanismos de control y supervisión de cumplimiento en este sentido.

### PETITORIO

Con base en lo expuesto, a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, respetuosamente solicitamos lo siguiente:

1. Tenga por recibido el presente escrito en calidad de Amicus Curiae.
2. Considere los razonamientos y preocupaciones expuestas en el presente documento al momento de emitir vuestra opinión final sobre la solicitud de opinión consultiva relativa al Enfoques Diferenciados En Materia De Personas Privadas De La Libertad específicamente en el tema de la Visita Íntima Para Personas LGBTI, relacionadas con los artículos 3, 5.1, 7, 11.2, 13 y 24 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sinceramente,



RED LESBICA  
**CA # RACHAS**  
www.rrrachas.org  
HONDURAS

INDYRA MARIA MENDOZA AGUILAR

COORDINADORA GENERAL